

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 24 de septiembre de 2021

Referencia: Ejecutivo No. 2017-1391

Vistas las documentales que militan a numerales 8 a 9, 10 a 11 y 12 a 13, del cuaderno principal virtual, esta Judicatura procederá a pronunciarse sobre cada una de ellas.

Para empezar, debe decirse que el curador asignado como apoderado de oficio del demandado Carlos Rivera Marín, se notificó de manera personal mediante acta que le fuera remitida vía electrónica el 25 de mayo de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda y presentó medios exceptivos, tal como consta a numerales 08 a 09 y 12 a 13 del presente paginário.

Aunado, al analizar el escrito de réplica aportado por el *Curador Ad-litem*, se logra extraer que fundamenta la defensa en la “**FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA**”, “**TACHA DE DOCUMENTOS**” y “**FALTA DE CONSENTIMIENTO**”. Cabe señalar que, el togado designado como defensor de oficio, presentó las mencionadas defensas en documento que tituló bajo la referencia “EXCEPCIONES DE FONDO” y en su contenido expresa que se trata de “recurso de Reposición”.

Luego, al leer con detenimiento los argumentos en que gravita cada uno de los medios de defensa planteados por la parte ejecutada, previo a correr su respectivo traslado a la demandante, resulta necesario calificar cada una de ellas.

En primer lugar, lo que refiere a las defensas llamadas “**FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA**”, y “**FALTA DE CONSENTIMIENTO**”, el Juzgado no las tendrá en cuenta, toda vez que, si bien pretende cuestionar los requisitos formales del título adosado para su cobro por vía judicial, por considerar que su representado no es quien firma el documento cambiario, lo cierto es que, estos hechos deben ser debatidos por vía de reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo dispone los artículos 100, 101, 318, 430 y 438 de la Ley 1564 de 2012.

Dicho lo anterior, se advierte que el recurso de reposición presentado por su promotor mediante misiva de 3 de junio de 2021, se torna extemporáneo, si tenemos en cuenta que el Auxiliar de la Justicia fue notificado el 25 de mayo de 2021 y, que el término para contestar la demanda, presentar excepciones y promover medios de impugnación, empezó a correr a partir del día 26 del mismo mes y año, tal como consta a numerales 8 a 89 y 12 a 13 de este paginário.

En segundo lugar, lo que atañe a la defensa planteada como “**TACHA DE DOCUMENTOS**”, donde el defensor de oficio pretende cuestionar la aceptación y firma del título valor adosado para su ejecución, no puede ser de recibo por parte de esta Judicatura, toda vez que, tal como lo dispone los artículos 56, 269 a 272 de la Ley 1564 de 2012, “la tachada de falsedad y desconocimiento de documento”, lo puede plantear la parte a quien se le atribuye el documento cambiario, es decir, debe ser presentada por el ejecutado **CARLOS RIVERA MARÍN**, o, a la persona que autorice para tal fin.

Así mismo, se advierte que la anterior oposición no cumple con el requisito previsto en el inciso 1° el artículo 270 ibídem, pues no se pidieron las pruebas necesarias para su demostración, siendo idóneo para el presente asunto el cotejo de firmas conforme a lo previsto en el artículo 273 del Estatuto Procesal Civil Vigente.

Expuesto lo anterior, se concluye que las defensas formuladas por el defensor de oficio como “**FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA**”, “**TACHA DE**

DOCUMENTOS” y “**FALTA DE CONSENTIMIENTO**”, se encuentra llamadas al fracaso por improcedente, por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **CARLOS RIVERA MARÍN**, del mandamiento de pago proferido en su contra el 7 de diciembre de 2017, a través de Curador *Ad-litem*, tal como consta en acta que obra a numerales 8 a 9 del encuadernado principal.
- 2-. **RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso promovido contra el mandamiento de pago.
- 3-. **NO TENER EN CUENTA** el medio de defensa propuesto por el defensor de oficio designado al demandado, que denominó como “**TACHA DE DOCUMENTOS**”, por las razones anteriormente expuestas.
- 4.- **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **38**

Fijado hoy **27 de septiembre de 2021**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b4a180cb3aa242e1ae6ed23ca9c9bc7a569894596f37a4fc39c61fad711127cd**
Documento generado en 24/09/2021 11:38:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>